



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que su médico tratante le formulo el medicamento *levotiroxina tab* 200 mcg # 15, por tal razón el 26 de agosto de 2021 solicita a la EPS FAMISANAR autorizar la entrega del medicamento, sin embargo, al momento de reclamar dicha medicina, la farmacia de la entidad accionada, manifiesta que no puede hacer entrega de la misma. Este procedimiento se realizó más de cuatro veces.
- Ante la imposibilidad de obtener el medicamento inicialmente formulado, se accede a la recomendación realizada por funcionarios de la eps accionada y se solicita cita médica para que el médico tratante para que adecue la formula, con el fin de evitar dilaciones.
- Así las cosas, el médico psiquiatra le formula al accionante "*levotiroxina sódica eutirox tb x 200 mcg # 50 x 50 días y levotiroxina sódica eutirox tb x 150 mcg # 50 x 50 días*".
- Conforme a la nueva prescripción médica, se solicita nuevamente a la EPS FAMISANAR, la autorización y entrega del medicamento indicado, sin embargo, por quita vez, esto no fue posible.



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el accionante que la accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a LA ACCIONADA la entrega de los medicamentos oportunamente, sin más dilaciones, para no causar un daño irremediable.

## **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de septiembre de 2021, disponiendo notificar a la accionada **FAMISANAR EPS**, se **VINCULA DE OFICIO IPS CAFAM, COLPENSIONES, CENTRO DE REHABILITACIÓN CAMPO NUEVO EL CISNE y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

## **III. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

Las respuestas emitidas por todas las entidades tanto accionada, como vinculadas reposan en el expediente digital, estas son:

- **FAMISANAR EPS**
- **IPS CAFAM,**
- **COLPENSIONES,**
- **CENTRO DE REHABILITACIÓN CAMPO NUEVO EL CISNE**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES**

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la Competencia**



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **3. Problema Jurídico y su Tesis**

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación al servicio médico objeto de tutela, esto es: entrega de medicamentos oportunamente conforme lo ordena el médico tratante?

**Tesis: Si**

### **4. Marco Jurisprudencial**

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y*



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

*funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>1</sup>*

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraría al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

## **5. Del caso concreto**

Solicita la parte accionante, se proteja su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada EPS FAMISANAR realizar la entrega de los medicamentos ordenados por el medico tratante de manera oportuna, con el fin de evitar un daño irremediable.

Al respecto, se tiene que en repuesta emitida por la IPS CAFAM alude textualmente que *“el 14 de septiembre fue entregado al usuario el medicamento en mención”* y allega prueba de ello.

Acto seguido, con el fin de corroborar lo aquí informado por la entidad vinculada, se realizó llamada telefónica al apoderado judicial del señor SALOMON TORRES BARBOSA; quien manifestó que, al accionante ya se le había hecho entrega de los medicamentos solicitados en la presente acción de tutela; de ello da cuenta la constancia emitida por el Despacho obrante en el expediente digital.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la entrega de medicamentos; implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la accionada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada FAMISANAR EPS consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.



Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **SALOMON TORRES BARBOSA** contra **FAMISANAR EPS** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a **IPS CAFAM, COLPENSIONES, CENTRO DE REHABILITACIÓN CAMPO NUEVO EL CISNE y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f4ac97a0259352758478c87d76e5dd47efb8beb4015621e34b78d1b  
9929f2fb**

Documento generado en 28/09/2021 04:17:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**